



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**SENTENCIA N° 184  
Acta de Decisión N° 063**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO** y **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la **APELACIÓN**, de la Sentencia N° 51 del 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OSCAR ORLANDO RENDON VELEZ** en contra de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, y los llamados en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 76001-31-05-014-2018-000396-01.

**ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

**HECHOS**

**PRIMERO:** El Señor **OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ**, inició labores el día 3 de octubre de 2013 y hasta el día 21 de diciembre de 2013, para la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** fue contratado mediante contrato de obra o labor contratada como persona en misión para la empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.** durante esta relación laboral.

**SEGUNDO.** El demandante fue contratado nuevamente bajo la misma modalidad contractual anteriormente señalada, desde el 03 de enero de 2014 y hasta el 20 de septiembre de 2016, también como trabajador en misión para la empresa **Laboratorios Baxter S.A.**

**TERCERO:** El salario devengado por el Sr. **OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ**, para el año 2016 era la suma de \$919.079,00, lo anterior conforme a la base salarial con que se calculaban sus pagos; por lo que según el IPC, para el año 2017 sería la suma de \$972.385 y para el año 2018 sería la suma de \$1.012.156,00.

**CUARTO:** En el desarrollo del objeto contractual el demandante sufrió un accidente de trabajo el día 15 de abril de 2016 que afectó su rodilla derecha al presentar ruptura compleja de menisco externo y ruptura completa del ligamento cruzado anterior, entre otros.

**QUINTO:** Para la fecha del accidente ocurrido al Sr. **OSCAR ORLANDO**, la contratación por la empresa temporal era ilegal, pues a pesar de haber transcurrido más de un año, aún continuaba trabajando en misión para la empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, sin que se le hubiese realizado un contrato directo con la empresa a la cual le estaba prestando el servicio.

**SEXTO:** Las condiciones de Salud del Sr. **RENDÓN**, eran plenamente conocidas por el empleador, quien hizo el respectivo reporte del accidente de trabajo y conoció las incapacidades pues fueron radicadas en la empresa cumpliendo con su obligación como empleado.

**SÉPTIMO:** Las condiciones de salud del demandante eran igualmente conocidas por la empresa para la cual prestaba sus servicios es decir **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

**OCTAVO:** La relación laboral culminó mediante un Acuerdo Transaccional firmado entre la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y mi poderdante, a quien hicieron firmar sin darle a conocer ni explicarle los efectos jurídicos que generan este tipo de acuerdos transaccionales.



**NOVENO:** La empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., buscó la forma de culminar su relación laboral con mi prohijado, toda vez que, por sus condiciones de salud, su rendimiento laboral no podía ser el mismo.

**DÉCIMO:** En el acuerdo transaccional en el numeral 19, se indica que el Sr. OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ, es consciente de que goza de estabilidad laboral reforzada, sin que eso sea lo que se le haya explicado del tema, sino que se le explicó como estabilidad laboral reforzada que consistía en el derecho que él tenía de ser protegido por la ARL Colmena y la EPS a la cual estuviese afiliado eran permanentes y que no se interrumpían así se terminara el contrato de trabajo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se le informó al Sr. Oscar, que debía firmar el acuerdo toda vez que no cumplía con las expectativas del cliente final LABORATORIOS BAXTER S.A., y que una vez cesara su incapacidad, la empresa beneficiaria no podría reubicarlo por no tener las condiciones físicas para ejecutar las actividades para las cuales fue contratado inicialmente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Gracias al subsidio de Desempleo brindado al Sr. Rendón, pudo mantenerse afiliado a la Seguridad Social por 6 meses posteriores a la terminación engañosa de la relación laboral.

**DÉCIMO TERCERO:** Desde el mes de abril de 2017, el Sr. RENDÓN, ya no cuenta con seguridad social, por lo que se entera que la mencionada Estabilidad Laboral Reforzada que le fue explicada en el acuerdo transaccional, no existe de la manera en como se la dieron a entender, respecto de que tenía seguridad social de manera permanente y continua durante todo su tratamiento sin importar el tiempo que transcurriera al igual que el pago de incapacidades y demás beneficios asistenciales y prestacionales a cargo de la entidad obligada.

**DÉCIMO CUARTO:** La terminación de la relación contractual se generó de mala fe y sin una justa causa para realizarla lo que hace a mi prohijado acreedor de indemnización por Despido sin Justa Causa.

**DÉCIMO QUINTO:** La relación laboral se termina el 20 de septiembre de 2016 mientras el trabajador OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ, se encontraba incapacitado hasta el día 29 de septiembre de la misma anualidad, completando con más de 150 días continuos, situación que tal y como se mencionó anteriormente, era de conocimiento de las empresas demandadas.

**DÉCIMO SEXTO:** Como consecuencia de lo narrado en el hecho anterior, se configuró una terminación ilegal de relación laboral, por lo que tiene el demandante derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Posterior a la terminación de la incapacidad del demandante, dada hasta el día 29 de septiembre de 2016, se le prorrogaron al demandante las terapias y controles médicos e inclusive se dejó pendiente una cirugía de reemplazo articular.

**DÉCIMO OCTAVO:** Mucho tiempo después de la terminación de la relación laboral, el Sr. RENDÓN, continúa incapacitado y debido a que no encuentra un trabajo con el cual solventar económicamente sus necesidades y las de su familia, se encuentra a merced de las prácticas asistenciales que le brinde la ARL.

**DÉCIMO NOVENO:** El Sr. OSCAR ORLANDO, ha asistido a todos sus tratamientos con el fin único de mejorar su condición de salud, provocada dentro de la empresa para la cual trabajó, sin que haya obtenido ninguna mejoría.

**VIGÉSIMO:** El día 3 de febrero de 2017, el médico tratante Dr. José Joaquín Díaz Baena, al ver la condición médica del demandante y que dependía de muletas, ordena el reintegro con supervisión y recomendaciones estrictas, siendo imposible dar paso a las recomendaciones dadas por el médico tratante, toda vez que ya la empresa había desvinculado al aquí demandante, mediante el acuerdo transaccional que le hizo firmar.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El mismo 3 de febrero de 2017, el médico José Joaquín Díaz Baena, informa que deben hacer reemplazo articular por la desmejora de la rodilla derecha de mi prohijado, y es allí donde entrega remisión para valoración por grupo de reemplazo articular.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Habiendo pasado más de un año de este requerimiento, no se ha dado el procedimiento por parte de la ARL y la rodilla del Sr. RENDÓN sigue empeorando y sin esperanza alguna de que se efectúen todos los procedimientos oportunos y tendientes a brindarle la mejoría que requiere.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El Sr. OSCAR ORLANDO RENDÓN presentó acción de Tutela, misma que correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad.

**VIGÉSIMO CUARTO:** La Sentencia de Tutela No. 035 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad, señaló que niega por improcedente el amparo de tutela solicitado por el accionante, toda vez que dichas reclamaciones debían ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

## Pretensiones

### Declaraciones.

1. Que entre el señor Óscar Orlando Rendón Vélez y la empresa Colaboramos MAG S.A.S. existió una relación laboral mediante contrato de obra o labor desde el 3 de octubre al 21 de diciembre de 2013, y nuevamente del 3 de



enero de 2014 al 3 de enero de 2015, en ambos casos para prestar servicios a Laboratorios Baxter S.A.

2. Que, debido a la naturaleza del cargo y el tiempo laborado, desde el 4 de enero de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2016, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Rendón y Laboratorios Baxter S.A.
3. La nulidad del acuerdo transaccional firmado el 20 de septiembre de 2016 entre el trabajador y Colaboramos MAG S.A.S., por falta de información adecuada sobre su derecho a la estabilidad laboral reforzada, siendo su verdadero empleador Laboratorios Baxter S.A.
4. Que las empresas Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A. deben reconocer los derechos derivados de la estabilidad laboral reforzada del demandante, con las consecuencias legales que ello implica.
5. Que la terminación del vínculo laboral obedeció a razones relacionadas con el estado de salud del demandante, incurriendo las demandadas en mala fe al no formalizar la relación laboral directamente y al inducirlo a firmar un acuerdo sin plena comprensión de sus efectos jurídicos.
6. Que el señor Rendón sufrió afectaciones físicas, psíquicas y familiares como resultado del actuar de las empresas demandadas.
7. Que ambas empresas son solidariamente responsables de todas las prestaciones y consecuencias económicas derivadas del vínculo laboral y su indebida terminación.

#### Condenas.

1. Reintegrar al señor Rendón al cargo de operario o a uno de mejores condiciones desde el 21 de septiembre de 2016, con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, estimadas en 45 SMLMV hasta la fecha de presentación de la demanda (30 de junio de 2018).
2. Pagar las cotizaciones a seguridad social a la AFP Protección S.A. desde el despido hasta el reintegro, estimadas en 10 SMLMV.
3. Reconocer las siguientes indemnizaciones:
  - a. Por despido injustificado
  - b. Por no pago oportuno de prestaciones sociales
  - c. Por falta de consignación de cesantías de 2016
  - d. Por falta de consignación de cesantías de 2017
4. Pagar la sanción por despido de persona con discapacidad (Ley 361 de 1997)
5. Reconocer indemnización plena de perjuicios por el tiempo sin empleo y afectaciones derivadas del accidente de trabajo, cuantificada en 100 SMLMV.
6. Cubrir cualquier otra acreencia laboral que se pruebe dentro del proceso.
7. Pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

#### **RÉPLICA DE LA DEMANDADA**

**LABORATORIOS BAXTER S.A.**, manifestó frente a los hechos de la demanda que es cierto el hecho 23º.



No son ciertos los hechos 1º, 2º, 5º, COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales; 10º, LABORATORIOS BAXTER S.A., no tuvo injerencia en el acuerdo transaccional firmado por el actor; 15º y 16º, la accionada y el actor no tuvieron ninguna relación laboral; 24º, en el fallo proferido por el juzgado 12 civil municipal de oralidad de cali, ordenó la desvinculación del LABORATORIOS BAXTER S.A.

No le constan los hechos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º y 22º.

La accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, como excepción previa formuló 1. Indebida acumulación de pretensiones; como excepción de fondo formuló las siguientes: 1. Cosa juzgada, 2. Inexistencia de las obligaciones reclamadas-cobro de lo no debido, 3. Enriquecimiento sin justa causa, 4. Compensación y pago, 5. Buena fe, 6. Prescripción, 7. Genérica.

**COLABORAMOS MAG S.A.S.**, manifestó frente a los hechos de la demanda que son ciertos 3º, 4º, 6º, 8º, 15º, 23º y 24º.

Que son parcialmente ciertos el 1º, debido a que la accionada no es una empresa de servicios temporales y el demandante estuvo vinculado laboralmente por la suscripción y celebración de varios contratos de trabajo por duración determinada por la labor contratada; 2º, el actor no fue trabajador en misión.

No son ciertos los hechos 5º, el actor no fue enviado en misión; 7º, el actor no fue trabajador de Laboratorios Baxter; 9º, el contrato laboral del demandante no fue terminado por su condición de salud; 10º, se le explicó al actor en qué consiste la estabilidad laboral reforzada; 11º, no se le mencionó al demandante que debía firmar el acuerdo transaccional porque laboratorios Bexter no tendría donde reubicarlo por su condición médica; 14º, la relación laboral se terminó por mutuo acuerdo; 15º, laboratorios Baxter desconocía de la condición médica del actor.

No le constan los hechos 12º, 13º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º y 22º.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva el 16º.

La accionada se opuso a todas las pretensiones con excepción de la 1 y 2; como excepción de fondo formuló las siguientes 1. Excepción de la cosa juzgada con relación al reintegro solicitado, 2. Excepción de fondo de inexistencia de las obligaciones laborales demandadas, 3. Excepción de fondo de carencia de acción, causa y derecho, 4. Excepción de fondo de pago y cobro de lo no debido, 5. Excepción de fondo de compensación, 6. Prescripción, 7. Buena fe, 8. Innominada.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, manifestó frente a los hechos de la demanda que no le constan 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 15º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º.

No son hechos el 14º y 16º.



No es cierto el hecho 5º, el accidente de trabajo afirmado por el actor debe ser probado.

Frente a las declaraciones pretendidas se opuso a todas a excepción de la 1 y 2, a las condenas la accionada se opuso a todas y cada una.

La accionada coadyuvo las excepciones formuladas por la sociedad Laboratorios Baxter S.A.

**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, manifestó frente a los hechos de la demanda que no le constan, asimismo, se abstuvo de pronunciarse respecto a las pretensiones del actor al desconocer los fundamentos fácticos de la misma.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas formuladas por el señor OSCAR ORLANDO RENDON VELEZ

**SEGUROS DE ESTADO S.A.**, manifestó no contarle ninguno de los hechos descritos en la demanda, asimismo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 51 del 14 de febrero de 2022, resolvió:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta por la parte demandada LABORATORIOS BAXTER S.A y que llamó cosa juzgada y la de inexistencia de las obligaciones reclamadas.

**SEGUNDO.- ABSOLVER** a las sociedades demandadas y a las llamadas en garantía de la pretensión de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales incoadas y de las demás pretensiones elevadas en la presente acción por el señor **OSCAR ORLANDO RENDÓN VELEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 94.429.460, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO.- COSTAS** a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho la suma de **\$300.000** a favor de una de las demandadas y de las llamadas en garantía.

El A quo fundamenta su decisión en la validez del acuerdo transaccional suscrito por el demandante con la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., indicando que el hecho de que el actor se encontrara en tratamiento médico no implica que fuese una persona incapaz para contratar. Resalta además que el demandante manifestó haber leído el contenido del acuerdo, por lo que tuvo la posibilidad de no aceptarlo, como sí lo hicieron otros trabajadores. Asimismo, se indicó que al actor le fueron cancelados los salarios y prestaciones sociales



en tiempo oportuno, que no contaba con un dictamen de pérdida de capacidad laboral y que la suscripción del acuerdo se realizó de manera voluntaria. En consecuencia, se concluye que el mencionado acuerdo no se encuentra viciado por error, fuerza o dolo, razón por la cual no procede declarar su nulidad y, en su lugar, se le otorga el carácter de cosa juzgada.

### **Recurso de apelación**

La parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 51 del 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, con el fin de que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones propuestas en la demanda. En su recurso, argumentó que el trabajador no contaba con los medios jurídicos necesarios para recibir asesoría al momento de suscribir el acuerdo transaccional, y que se encontraba en un estado de necesidad que lo llevó a firmar sin tener pleno conocimiento del contenido del mismo. Asimismo, señaló que fue objeto de engaño, dado que no se continuó con la afiliación y el cubrimiento de la EPS y ARL por parte de su empleador, lo cual le generó una afectación directa. De igual manera, alegó la vulneración de derechos mínimos derivados de su fuero de estabilidad laboral reforzada, considerando que el acuerdo transaccional se encuentra viciado al transgredir derechos fundamentales, y agregó que dicho acuerdo no fue suscrito con su verdadero empleador.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. también presentó Recurso de Apelación, manifestando inconformidad con el fallo emitido, al considerar que la contratación del señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ no se realizó a través de una empresa de servicios temporales. En ese sentido, argumentó que la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. no ejerce intermediación laboral ni ostenta la calidad de empresa de servicios temporales, lo cual puede constatarse a través del certificado de existencia y representación legal, donde se identifica como una empresa dedicada a actividades de tipo logístico, en concordancia con el contrato allegado al expediente.

Finalmente, sostuvo que entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S. existe un contrato comercial legalmente celebrado, razón por la cual no puede predicarse la existencia de una relación laboral entre el señor ÓSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ y LABORATORIOS BAXTER S.A.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Objeto de apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar si existió o no un vínculo laboral entre la parte accionante y la sociedad accionada LABORATORIOS BAXTER S.A., y si, en consecuencia, el acuerdo transaccional suscrito por el actor se encuentra viciado por la presunta vulneración de sus derechos mínimos derivados de la estabilidad laboral reforzada.

### Prueba Interrogatorio de Parte y Testimonial

OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ, en calidad de demandante, manifestó que a la fecha no cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral. Indicó que leyó el acuerdo transaccional que firmó, pero que la abogada que llevó a cabo el proceso le aseguró que, en virtud de su estabilidad laboral reforzada, continuaría recibiendo atención médica tanto por EPS como por ARL, lo cual no fue cierto, pues dicha atención solo se prestó durante seis meses. Señaló que tenía jefes directos tanto de COLABORAMOS MAG S.A.S. como de LABORATORIOS BAXTER S.A., y que dentro de las instalaciones de esta última, COLABORAMOS contaba con oficinas y personal propio del área de talento humano, ante quienes reportaba permisos y asuntos relacionados con nómina. Preciso que las vacaciones eran colectivas y decididas por LABORATORIOS BAXTER S.A.

Expresó que cada empresa tenía dotación (uniforme) diferente, que posterior al accidente laboral estuvo incapacitado, no fue reubicado y su contrato de trabajo finalizó el 20 de septiembre, mientras que su incapacidad médica se extendió hasta el 29 del mismo mes. Afirmó que recibió el pago de salarios, prestaciones sociales y lo pactado en el acuerdo transaccional, y que fue atendido por la ARL. Relató que en octubre de 2013 suscribió un contrato de trabajo con COLABORAMOS MAG S.A.S., bajo modalidad de obra o labor contratada, y que el 3 de enero de 2014 firmó otro contrato laboral con dicha empresa, el cual finalizó el 20 de septiembre de 2016. Aseguró no recordar haber celebrado un contrato en 2015 bajo la misma modalidad. Indicó que el 20 de septiembre de 2016 firmó un acuerdo transaccional, pero fue engañado respecto a la atención médica que supuestamente seguiría recibiendo. Aunque tuvo libertad para aceptar o no dicho acuerdo, no contaba con información completa ni asesoría legal, pues fue citado a una reunión en la que, de forma inmediata, le presentaron el documento. Añadió que solo recibió atención médica posterior por gestión propia ante COMFANDI.

Señaló que firmó el acuerdo en las instalaciones de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo transportado por su esposa, y que su patología correspondía a un cambio articular de rodilla, tratada con medicamentos. A pesar de que la incapacidad inicial terminó el 29 de septiembre de 2016, esta fue prorrogada, por lo que continuó con



atención médica. Reconoció que recibió el dinero derivado del acuerdo transaccional.

RAFAEL REBOLLEDO, en calidad de representante legal de LABORATORIOS BAXTER S.A., manifestó que no le constan las labores realizadas por el señor RENDÓN VÉLEZ, dado que no era empleado directo de dicha sociedad. Indicó no tener conocimiento sobre el accidente sufrido por el actor, ya que fue gestionado directamente por COLABORAMOS MAG S.A.S., empresa que identificó como su empleadora, aunque supo que el accidente ocurrió en el área de llenado. Aclaró que no le consta que se haya notificado a COLABORAMOS MAG S.A.S. para prescindir del actor. Señaló que el objeto social de LABORATORIOS BAXTER S.A. es la comercialización de productos hospitalarios y servicios médicos, y que desconoce las funciones específicas desarrolladas en el área de llenado.

CARLOS IZQUIERDO ALZATE, en calidad de representante legal de COLABORAMOS MAG S.A.S., manifestó que se suscribieron tres contratos de trabajo con el señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ, cuyas funciones eran las de operario en el área de llenado de LABORATORIOS BAXTER S.A. Indicó que dicha área estaba en comodato para COLABORAMOS MAG S.A.S., y que el actor se encargaba de revisar el llenado de bolsas de suero y otros productos fabricados para LABORATORIOS BAXTER S.A. Señaló que el objeto social de COLABORAMOS MAG S.A.S. es la administración de operaciones tercerizadas tipo outsourcing, bajo contratos comerciales y de tercerización.

Respecto al acuerdo transaccional, indicó que fue firmado el 16 de septiembre de 2016 entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y el señor RENDÓN VÉLEZ, con ocasión de la finalización del contrato comercial entre COLABORAMOS y LABORATORIOS BAXTER S.A., situación que imposibilitó continuar con el pago de nómina a los trabajadores bajo ese esquema. Por ello, se propuso a los trabajadores con estabilidad laboral reforzada la suscripción de un acuerdo para culminar la relación laboral. Aclaró que no estuvo presente al momento de la firma del documento por parte del actor, pero que en el mismo se explicaban las condiciones bajo las cuales se celebraba dicho acuerdo.

BEATRIZ EUGENIA VARONA RAMÍREZ, en calidad de testigo, manifestó conocer que el señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ laboró en el área de llenado de LABORATORIOS BAXTER S.A., bajo contrato con COLABORAMOS MAG S.A.S., empresa que tenía a cargo algunas líneas de producción dentro de las instalaciones del laboratorio. Indicó que en las oficinas administrativas había personal de COLABORAMOS MAG S.A.S., quienes supervisaban a los trabajadores contratados por dicha empresa y contaban con su propio personal de recursos humanos. Señaló que cada empresa tenía dotación diferente y que el contrato comercial entre ambas se extendió hasta 2016.

Agregó que el actor laboró con COLABORAMOS MAG S.A.S. hasta la salida de esta empresa de las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A., aunque desconocía el motivo. También afirmó desconocer si los productos fabricados por COLABORAMOS dentro de dichas instalaciones eran o no para LABORATORIOS



BAXTER S.A. Indicó que el accidente de trabajo fue de conocimiento general entre el personal, ya que es un riesgo inherente al área de llenado, aunque no presencié el hecho, y que el actor no hacía parte de su grupo de trabajo por ser empleado de COLABORAMOS MAG S.A.S.

Finalmente, expresó que no observó que el personal de LABORATORIOS BAXTER S.A. impartiera órdenes a los trabajadores de COLABORAMOS MAG S.A.S., ni que asumiera obligaciones como el pago de salarios, prestaciones sociales u otras acreencias, ya que no eran sus trabajadores. Tampoco le constó que LABORATORIOS BAXTER S.A. hubiera realizado llamados de atención al actor.

### **Caso concreto**

#### ***I. Sobre el contrato de trabajo***

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define lo que es un contrato de trabajo. En igual sentido, el artículo 23 ibídem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (iii) un salario como retribución del servicio.

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, incluyó en el artículo 24 del C.S.T. una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo “que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que, en virtud de la presunción legal comentada, se entienda que dicha relación se halla regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados.

En materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24 del C.S.T., se tiene que a la demandante le basta con demostrar el hecho de la prestación del servicio en forma personal y los extremos laborales para que se presuma la continuada y permanente subordinación. Por tanto, se tiene que estamos frente a una presunción legal, lo cual significa que admite prueba en contrario, y esa carga corresponde, en este caso, a la parte demandada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo*



*ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en su Jurisprudencia sobre la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A modo de ejemplo, en la sentencia del 1º de julio de 2009 , precisó:

*“Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que dé origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.”*

*“Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998...”*

*“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.”*

***“De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”***



Además, de acuerdo con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios. Es decir, la prueba para acreditar la prestación del servicio es libre, por ende, es viable la confesión, los documentos, testimonios, inspección judicial, etc.

En este orden de ideas, es dable acreditar un hecho para obtener la declaración de contrato de trabajo y sus consecuencias, con los medios probatorios que se tuvieren.

De las pruebas documentales obrantes en el expediente, se extrae que en el folio 33 (expediente 01) obra contrato de trabajo; en los folios 40 a 43, el examen médico ocupacional de retiro; en el folio 58, el informe de tratamiento y evolución médica; en el folio 81, certificado laboral; y en los folios 82 a 86, comprobantes de pago. En todos estos documentos se identifica como empleadora a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Del interrogatorio rendido por el señor CARLOS IZQUIERDO ALZATE, se destaca que el señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ desempeñó funciones como operario en una de las áreas de LABORATORIOS BAXTER S.A.; no obstante, dicha área se encontraba en comodato a favor de COLABORAMOS MAG S.A.S.

Así mismo, del testimonio rendido por la señora BEATRIZ EUGENIA VARONA RAMÍREZ, se resalta que dentro de las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A. existían oficinas administrativas con personal de COLABORAMOS MAG S.A.S., quienes ejercían funciones de supervisión sobre los trabajadores contratados por dicha sociedad, entre ellos el demandante. Igualmente, señaló que cada empresa contaba con una dotación diferenciada.

De lo anterior se concluye que existió una relación laboral entre el señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ y la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., y no se acreditó, en sede probatoria, que el actor se encontrara bajo la subordinación de LABORATORIOS BAXTER S.A., ni que prestara servicios personales a esta última, ni que recibiera contraprestación económica directa por parte de dicha sociedad. En consecuencia, al no verificarse la presencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo prestación personal del servicio, subordinación y remuneración no hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral con LABORATORIOS BAXTER S.A., ni mucho menos que el actor hubiese sido enviado en calidad de trabajador en misión.

## ***II. Sobre el fuero de la Estabilidad Laboral Reforzada***

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-061 de 2023, insiste y recalca bajo qué parámetros se debe determinar si el trabajador es o no beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada.



De acuerdo con las reglas jurisprudenciales, se deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos.

*<sup>1</sup>(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. (Corte Constitucional, sentencia SU-061 de 2023)*

En concordancia, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-087 de 2022, ha establecido bajo qué casos se logra acreditar los supuestos de Estabilidad Laboral Reforzada, anteriormente enunciados.

De acuerdo con el primer supuesto, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios.

<b>Supuesto<sup>2</sup></b>	<b>Eventos que permiten acreditarlo</b>
<p><i>Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral</i></p>	<p><i>(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido<sup>3</sup>.</i></p> <p><i>(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral<sup>4</sup>.</i></p> <p><i>(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico<sup>5</sup>.</i></p> <p><i>(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido<sup>6</sup>.</i></p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-061 de 2023.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-087 de 2022.

<sup>3</sup> T-703 de 2016, T-386 de 2020, T-052 de 2020, T-099 de 2020 y T-187 de 2021.

<sup>4</sup> T-589 de 2017.

<sup>5</sup> T-284 de 2019.

<sup>6</sup> T-118 de 2019.



<p><i>Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral</i></p>	<p><i>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental<sup>7</sup>.</i></p> <p><i>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad<sup>8</sup>.</i></p> <p><i>(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL<sup>9</sup>.</i></p>
<p><i>Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral</i></p>	<p><i>(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%<sup>10</sup>.</i></p> <p><i>(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto<sup>11</sup>.</i></p>

Así mismo, se ha explicado cómo se puede acreditar el supuesto número dos, referido al conocimiento que tiene el empleador frente a la debilidad manifiesta del trabajador al momento de finalizar la relación laboral.

*<sup>12</sup>Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos:*

*“1) La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.*

*2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.*

<sup>7</sup> T-372 de 2012.

<sup>8</sup> T-494 de 2018.

<sup>9</sup> T-041 de 2019.

<sup>10</sup> T-116 de 2013.

<sup>11</sup> T-703 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-087 de 2022.



3) *El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.*

4) *El accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.*

5) *El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.*

6) *No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.*

7) *Los indicios probatorios evidencian que, durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador”.*

***Por el contrario, este conocimiento no se acredita cuando (i) ninguna de las partes prueba su argumentación; (ii) la enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato; (iii) el diagnóstico médico se da después del despido; y (iv) pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médicas (Constitucional, sentencia SU-087 de 2022).***

Por último, se precisa que para el tercer supuesto se deberá demostrar que no existía razón suficiente que justificara el despido, pretendiéndose evidenciar que la razón del mismo recae en una discriminación debido a la condición médica del trabajador.

*<sup>13</sup>“Para proteger a la persona en situación de discapacidad, se presume que el despido se dio por causa de esta. Sin embargo, esta es una presunción*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-087 de 2022.



*que puede desvirtuarse pues la carga de la prueba le corresponde al empleador, para mostrar que el despido obedece a una justa causa". (Corte Constitucional, sentencia SU-087 de 2022).*

Formulados los presupuestos que configuran la estabilidad laboral reforzada y los criterios para su acreditación, se resalta el examen médico ocupacional de retiro, fechado el 21 de septiembre de 2016, en el cual se diagnosticó al señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ con artralgia de hombro derecho (ruptura parcial de fibras del supraespinoso), artralgia de rodillas bilateral con lesión de meniscos y ligamentos en rodilla derecha, así como artrosis con derrame articular en rodilla izquierda (fl. 43, expediente 01).

De igual forma, se acreditó que el actor fue sometido a un tratamiento de rehabilitación en su rodilla izquierda, ordenado desde el 16 hasta el 29 de septiembre de 2016 (fl. 44, expediente 01).

Asimismo, en el examen ocupacional de retiro se consigna que el demandante sufrió dos accidentes de trabajo dentro de las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A., los días 1 de mayo de 2014 y 14 de abril de 2016, siendo este último el que ocasionó las mayores complicaciones en su rodilla. En efecto, se indicó que padeció una caída a nivel con trauma en rodilla derecha, con lesión de ligamentos y meniscos, teniendo pendiente manejo quirúrgico (fl. 41, expediente 01).

Dicha condición médica fue confirmada mediante historia clínica de fecha 25 de mayo de 2016, en la que se evidenciaron, entre otros hallazgos: cambios osteoartrosicos femorotibiales no esperados para la edad del paciente, evidencia de osteofitos, lesiones condrales de espesor total, especialmente en el compartimento lateral, ruptura compleja del cuerno y cuerpo del menisco lateral con extrusión meniscal, ruptura del ligamento cruzado anterior, edema de la grasa de Hoffa, y derrame articular, entre otros (fls. 47-54 y 57-58, expediente 01).

No obstante, la aseguradora COLMENA SEGUROS expidió dictamen de calificación el 1 de febrero de 2018, en el cual concluyó que las condiciones médicas del actor no se derivan del accidente de trabajo sufrido (fls. 59-80, expediente 01).

En el interrogatorio rendido por el señor CARLOS IZQUIERDO ALZATE, representante legal de COLABORAMOS MAG S.A.S., se reconoció que la empresa tenía conocimiento de la condición médica del actor. Esta manifestación resulta especialmente relevante para la Sala, en tanto evidencia que, pese a dicho conocimiento, la empleadora decidió dar por terminado el vínculo laboral aún cuando la incapacidad médica del trabajador no había finalizado.

En este contexto, debe recordarse que el artículo 47 de la Constitución Política impone al Estado el deber de diseñar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con disminuciones físicas, sensoriales o psíquicas, con miras a garantizar la atención especializada que requieren.



Igualmente, el artículo 53 superior establece como principios mínimos fundamentales que rigen las relaciones laborales la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social.

Bajo tales parámetros, esta Sala observa que el actor presentaba una condición médica conocida por su empleadora, circunstancia que lo hacía beneficiario del régimen de estabilidad laboral reforzada. Aun cuando firmó un acuerdo transaccional con miras a la terminación del contrato, lo cierto es que existen derechos ciertos e irrenunciables, como lo es la garantía de permanencia en el empleo en razón a su estado de salud, motivo por el cual el contrato de trabajo no podía finalizarse sin el cumplimiento de las garantías mínimas derivadas de su situación, resultando entonces vulnerados sus derechos fundamentales.

### **III. Sobre los derechos ciertos e indiscutibles.**

Los acuerdos transaccionales en materia laboral pueden carecer de eficacia cuando con su celebración se transgreden derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores, en tanto estos se encuentran amparados por el principio de irrenunciabilidad. Dicho principio tiene por objeto la protección del trabajador, sus condiciones laborales y el aseguramiento de una vida digna.

En este sentido, a folios 37 a 39 del expediente 01, consta el acuerdo transaccional suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y el señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ, mediante el cual este último aceptó la terminación del contrato de trabajo, a cambio del pago de una suma de \$10.000.000.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de junio de 2011, ha señalado:

*“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

*“En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo*



*o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad (Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2018).*

Los acuerdos transaccionales que ponen fin a una relación laboral con un trabajador amparado por estabilidad laboral reforzada, ya sea por una condición médica, fuero sindical, carecen de plena validez jurídica si no cuentan con la autorización previa del inspector de trabajo o del juez laboral competente, incluso en aquellos casos en que el trabajador haya suscrito voluntariamente dicho acuerdo.

Ello obedece a que la estabilidad laboral reforzada constituye un derecho de carácter irrenunciable, por lo que el empleador no puede dar por terminado el vínculo laboral de manera unilateral, sin la existencia de una causa objetiva debidamente comprobada y autorizada por la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia SU-111 de 2025, reiteró que los actos jurídicos celebrados sin las garantías mínimas que exige la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada son ineficaces. En dicha providencia, se declaró la ineficacia de una conciliación laboral por cuanto afectaba derechos ciertos e indiscutibles de una trabajadora amparada por fuero de salud, sin haberse tramitado previamente la autorización correspondiente. En el comunicado de prensa se señaló:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió el caso de una mujer que suscribió una conciliación en la que se pactó la terminación de su relación laboral, pese a encontrarse en una condición de debilidad manifiesta por razones de salud. Tras considerar que dicho acto vulneró derechos ciertos e indiscutibles, que tienen la naturaleza de irrenunciables promovió proceso ordinario laboral que culminó de forma adversa a sus intereses.*

*La Sala de Casación Laboral en Descongestión n.º 1 que conoció del recurso extraordinario de casación que interpuso contra la empresa, consideró que la conciliación era plenamente válida y negó lo pedido.*

*Dicha decisión fue objetada en tutela. La Sala de Casación Penal amparó, por considerar ilegal e ineficaz el acuerdo conciliatorio, pero la Sala de Casación Civil revocó la protección. En sede de revisión la Corte Constitucional luego de advertir sobre la procedibilidad de la acción fijó el problema jurídico en determinar si la Sala de Descongestión n.º 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en los defectos fáctico, sustantivo, desconocimiento de precedente judicial y violación directa de la Constitución al no casar la sentencia que mantuvo el acuerdo conciliatorio, pese a las condiciones probadas de salud de la trabajadora.*

*Como metodología de resolución del caso, la Sala reiteró las reglas jurisprudenciales de tutela contra providencia judicial y sobre estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Así mismo se refirió a la irrenunciabilidad de los derechos*



*fundamentales en el trabajo y los efectos de la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles cuando las personas se encuentran protegidas por el fuero de salud.*

*A partir de tales reglas, al definir el asunto, encontró acreditados los defectos formulados y advirtió que el acuerdo de la trabajadora suscrito recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles, que lo tornaban ineficaz, pues se encontraba protegida por estabilidad laboral por razones de salud y en consecuencia, concedió el amparo y dispuso el reintegro de la accionante y, (...)"*

En consonancia con la tesis jurisprudencial expuesta en la parte motiva de esta providencia, esta Sala concluye que el acuerdo transaccional suscrito recae sobre derechos ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable, vulnerando de forma directa el derecho a la estabilidad laboral reforzada del demandante.

La irrenunciabilidad de los derechos fundamentales busca proteger a la persona frente a terceros, pero sobre todo buscan proteger al ser humano en general y a la persona trabajadora en particular frente a sí mismo, por lo tanto, en estos eventos debe tenerse un mayor rigor y cumplir con las reglas atinentes a que debe existir autorización del inspector del trabajo para que se pueda generar una desvinculación de frente a personas en estado de debilidad manifiesta. Por tal razón, dicho acuerdo carece de eficacia jurídica y debe ser declarado nulo.

En casos tan patentes como el aquí analizado, donde la persona tiene patologías de hombros y rodillas, una simple suma de dinero no puede ser el mecanismo de sacarse de encima a un trabajador que requiere tratamiento y en donde se plantea una generalidad en la transacción que implica una renuncia a derechos fundamentales que requieren un mayor escrutinio para poder autorizar un despido o desvinculación, pero por el funcionario competente donde se trate de proteger el mínimo de derechos de la persona trabajadora.

Es de advertir que, por las circunstancias del caso se limita la realización de transacciones y conciliaciones, lo cual no implica que de acuerdo con otros eventos puedan avalarse, siempre que, no estén en juego la dignidad de la persona humana, ni sus derechos irrenunciables.

En consecuencia, se ordena el reintegro del señor OSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ a su cargo o a uno de iguales o superiores condiciones, con el fin de evitar que se continúe agravando su situación médica y se sigan generando perjuicios adicionales. De igual manera, COLABORAMOS MAG S.A.S. deberá cancelar al actor los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

#### **IV. Sobre la responsabilidad solidaria**



En atención a que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó declarar la responsabilidad solidaria entre las partes demandadas, y teniendo en cuenta que la parte actora, al presentar el recurso de apelación, solicitó la revocatoria integral de la sentencia de primera instancia y que se accediera a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, se procederá a realizar el estudio correspondiente sobre la posible configuración de dicha responsabilidad solidaria, conforme al material probatorio obrante en el expediente y el marco normativo aplicable.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-889 de 2014, ha reafirma el concepto del Principio de solidaridad.

*“Se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo. La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas. El principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme con la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propios”. (Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2014).*

Ahora bien, en materia laboral, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solidaridad patronal frente a los derechos económicos del trabajador tiene como objeto que el empleador que se constituye bajo la postura de contratista no abuse de esa figura para “encubrir la relación de trabajo” que ejerce el trabajador aún cuando se encuentra vinculado por una tercera empresa.

Con relación a la aplicación de la solidaridad prevista en el artículo 34 CST, que: (i) La solidaridad del artículo 34 del CST pretende proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que las empresas o entidades públicas evadan sus obligaciones laborales a través de contratos de tercerización; (ii) Para evaluar la solidaridad del beneficiario se debe, primero, comparar el objeto social y las labores ordinarias de la empresa beneficiaria del servicio con las labores contratadas con el contratista independiente y, segundo, analizar las labores efectivamente realizadas por el trabajador. La solidaridad se configura si se establece que la labor del trabajador no es extraña al objeto social del beneficiario. (Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2023).



De acuerdo con la sala Constitucional, en la sentencia T-889 de 2014, se estableció bajo qué supuestos se puede configurar la responsabilidad solidaria, siendo uno de estos “la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios”

Es de conocimiento que la empresa demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., gozaba de una relación contractual con la LABORATORIOS BAXTER S.A., en la que el objeto del contrato que mediaba manufactura y producción de medicamentos dentro de las instalaciones de LABORATORIOS BEXTER S.A.

Por lo que, si bien COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., no tenían el mismo objeto social, la actividad que ejercía la parte accionada no era ajena a las funciones del laboratorio., por el contrario, estas eran necesarias para su dinamismo y el adecuado funcionamiento.

Continuando con la misma línea, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, hace mención a cuando se observa que existe un empleador y no un representante o un intermediario, de igual forma, cuando el beneficiario del trabajo es responsable solidario.

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (...).” (Código Sustantivo del Trabajo, artículo 34).*

El señor OSCAR ORLANDO RENDON VELEZ fue contratado por la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., a través de un contrato de OBRA O LABOR, para que desarrollara las actividades de operario en el área de llenado del laboratorio. Ejerciendo sus servicios para la empresa contratante LABORATORIOS BAXTER S.A.S., dentro de sus instalaciones, incluso a folio 200, expediente 01, se halla el acuerdo de calidad entre las accionadas donde se indica lo siguiente.

*“El presente acuerdo abarca los productos y que son fabricados por BAXTER y distribuidos por BAXTER. El Proveedor suministrará los Servicios según las directrices de BAXTER y deberá llevar a cabo estas actividades en el término*



*señalado. BAXTER está de acuerdo en suministrar a El Proveedor la información operacional requerida para que El Proveedor pueda llevar a cabo sus obligaciones. Todos Los Servicios deben ser desarrollados siguiendo las más estrictas condiciones de calidad, tanto en los procesos como en los materiales usados y de conformidad con las especificaciones y estándares de calidad exigidos por BAXTER, normas de seguridad. Buenas Prácticas de Manufactura y Reglamentación Ambiental”.*

Como se observa, las funciones que desempeñaba la accionante no eran extrañas o esporádicas a las laborales del beneficiario; incluso el señor CARLOS IZQUIERDO ALZATE, representante legal de la accionada CALBORAMOS MAG S.A.S., manifestó que las funciones del actor eran las de operario en el área de llenado de LABORATORIOS BAXTER S.A. e Indicó que señor RENDON VELEZ se encargaba de revisar el llenado de bolsas de suero y otros productos fabricados para LABORATORIOS BAXTER S.A.

Por lo tanto, LABORATORIOS BAXTER S.A.S., será solidariamente responsable por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho el trabajador, según lo dispuesto por el artículo mencionado

En virtud de lo anterior, se destacan algunas subreglas jurisprudenciales de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la solidaridad:

*“A. La solidaridad se presenta cuando la actividad del contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y constituye una función directamente vinculada con la explotación ordinaria de su objeto social.*

*B. Se debe observar que la obra o servicio no sea extraño a las actividades normales del beneficiario. El análisis considera la labor individualmente desarrollada por el trabajador.*

*C. Actividades complementarias inherentes al servicio público esencial, como la construcción de plantas o rellenos sanitarios, se consideran propias del proceso productivo inescindible, aplicándose la solidaridad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL14692 de 2017, entre otras)*

Siendo así, esta Sala observa que, sí se configura la solidaridad pretendida por la parte demandante, en razón a que existía una relación directa entre las actividades de ambas empresas. En la que el contratista independiente cubría una necesidad propia del beneficiario, emergiendo una solidaridad referente al pago de las prestaciones económicas de la demandante.

#### **V. Sobre el llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía constituye una figura procesal que faculta a una de las partes dentro de un proceso para vincular a un tercero, con el fin de que este asuma



las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de una eventual sentencia adversa. Esta figura procede cuando existe una relación jurídica previa entre el convocante y el llamado, en virtud de la cual este último se encuentra obligado a asumir total o parcialmente las consecuencias del litigio. Es común en contratos de seguros, de prestación de servicios o en relaciones comerciales en las que se haya pactado una cláusula de indemnidad.

Por el contrario, no resulta procedente cuando no existe dicha relación jurídica previa o cuando la obligación del tercero no guarda conexión directa con el objeto del litigio. Asimismo, no aplica en aquellos procesos en los que el procedimiento no contempla expresamente esta posibilidad, como ocurre en algunos procesos especiales o de naturaleza constitucional, ni cuando el llamamiento se plantea con el único propósito de dilatar la actuación judicial.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En el presente caso, la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. suscribió pólizas de seguro de cumplimiento con las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en favor de distintas entidades privadas.

En particular, con la aseguradora CONFIANZA S.A., se pactó como objeto de la póliza No. 660-45-994000002871:

*“El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de la ejecución del contrato S/N suscrito entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S., referente a la prestación de servicios de manufactura y producción plástica y llenado, de acuerdo a los términos estipulados en el contrato” (fl. 255, expediente 01).*

A su vez, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se estipuló en términos idénticos que el objeto de la póliza consistía en:

*“Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de la ejecución del contrato S/N suscrito entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S., referente a la prestación de servicios de manufactura y producción plástica y llenado, de acuerdo a los términos estipulados en el contrato” (fl. 256, expediente 01).*



Por su parte, la póliza No. 45-45-10108963 celebrada con SEGUROS DEL ESTADO S.A. estableció como objeto del seguro:

*“Garantiza el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal empleado según contrato de prestación de servicios, intermediarios de producción entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS CALI LTDA, referente al punto 2 del contrato el cual se refiere al alcance del trabajo, como BAXTER razonablemente lo señale, el proveedor prestará los servicios según lo descrito en la declaración del trabajo anexa como anexo 1 (los servicios iniciales). Durante el término, BAXTER puede solicitar al proveedor prestar servicios adicionales y tales servicios adicionales deberán ser incluidos en una declaración de trabajo adicional fijada por ambas partes anexo 2. Tal declaración de los trabajos adicionales (los servicios adicionales) se sujetará también a los términos y a las condiciones de este acuerdo. Los servicios iniciales y los servicios adicionales, si los hay, serán determinados en este acuerdo como los servicios. Todos los anexos que sean incorporados y cualquier declaración del trabajo adicional firmada por las dos partes será incorporada” (fl. 254, expediente 01).*

Del análisis anterior, se advierte que no existe una relación jurídica previa ni una obligación directa entre el objeto de las pólizas y la condena impuesta en esta instancia contra LABORATORIOS BAXTER S.A. En efecto, la condena tiene fundamento en la responsabilidad solidaria derivada de la relación directa entre las actividades de ambas empresas, en la que el contratista independiente atendía una necesidad propia del contratante. Esta circunstancia da lugar a una solidaridad frente al pago de las prestaciones económicas a favor de la parte demandante, lo cual no constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales aseguradas en las pólizas suscritas entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S.

En consecuencia, no se configuran los presupuestos legales para la procedencia del llamamiento en garantía.

## **VI. Sobre la prescripción**

Debe precisarse que, la acción judicial no se encuentra prescrita como lo manifestaron las accionadas en las excepciones propuestas dentro de sus contestaciones, se señala que la terminación del vínculo laboral del demandante fue finalizada el día 20 de septiembre de 2016, mientras que la acción judicial fue iniciada el 27 de julio de 2018, no configurándose el término de la prescripción señalada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Por ende, la Sala no comulga con lo resuelto por el A quo y habrá de revocarse el fallo en apelación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.



COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas que perdieron el proceso COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A y en favor de ÓSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 51 del 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia y en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ÓSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ y COLABORAMOS MAG S.A

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la transacción celebrada el 20 de septiembre de 2016 entre el señor ÓSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ y COLABORAMOS MAG S.A.

**CUARTO: CONDENAR** a COLABORAMOS MAG S.A., a reintegrar al demandante ÓSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ a su a su cargo o a uno de iguales o superiores condiciones.

**QUINTO: CONDENAR** a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y solidariamente a LABORATORIOS BAXTER S.A a cancelar al actor ÓSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ. los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. Así como la indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**SEXTO: ABSOLVER** a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la motiva.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a LABORATORIOS BAXTER S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: COSTAS** en primera instancia a cargo de COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A y en favor de ÓSCAR ORLANDO RENDÓN VÉLEZ, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

**NOVENO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso



extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d0cd143e34de5ce890871a4a2980c936f8749bb0d7fe36f1bad0bbd14cbf5**

Documento generado en 11/07/2025 03:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**